



INSTRUCCIÓN 1/2001

**APLICACIÓN DEL REGIMEN DEL MERCADO DE PRODUCCION DE
ENERGIA ELECTRICA A LOS CONTRATOS BILATERALES ENTRE
COMERCIALIZADORES**

Septiembre - 2001

INSTRUCCIÓN 1/2001

APLICACIÓN DEL REGIMEN DEL MERCADO DE PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA A LOS CONTRATOS BILATERALES ENTRE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS

El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de Junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios establece en su artículo 21 la Instrumentación de nuevas formas de contratación de los comercializadores.

La Dirección General de Política Energética y Minas ha entendido que dentro del marco definido por el Real Decreto-Ley antes mencionado y otras disposiciones de desarrollo, son posibles los contratos entre empresas comercializadoras.

Dadas las peculiaridades organizativas del mercado eléctrico, se hace imprescindible establecer la metodología para la comunicación normalizada y telemática de los contratos bilaterales de los comercializadores, dentro del respeto a los principios que presiden el funcionamiento del mercado de producción y la gestión económica del sistema y asegurando que la referida comunicación se produce en términos suficientes para permitir que los nuevos contratos bilaterales afectados alcancen todos los efectos que derivan de su consideración en el mercado.

A estos efectos:

1. Los comercializadores que vayan a realizar contratos de venta con energía procedente de sus compras en el mercado diario a otros comercializadores cuyo destino sea el establecido en el artículo 21 del Real Decreto Ley 6/2000, definirán una unidad de producción para la comunicación de la ejecución de estos contratos bilaterales.
2. La energía adquirida mediante ofertas al mercado diario por las unidades de adquisición de las comercializadoras, y que posteriormente sea vendida a otra u otras comercializadoras a través de uno o varios contratos bilaterales, quedará incorporada en el Programa Base de Funcionamiento como la diferencia de la energía casada en el mercado diario por la unidad de adquisición de la comercializadora, menos la vendida a otras comercializadoras mediante contratos bilaterales.
3. La energía adquirida mediante ofertas al mercado diario por la unidad de adquisición de una comercializadora y que posteriormente adquiera más energía a través de uno o varios contratos bilaterales nacionales con otra comercializadora, quedará incorporada en el Programa Base de Funcionamiento como la suma de la energía casada a través de ofertas en el mercado diario por la unidad de adquisición más la adquirida a otras comercializadoras a través de contratos bilaterales, teniendo en cuenta así mismo el punto anterior.
4. A los contratos bilaterales entre comercializadoras, en los que ambas ejerzan como agentes del mercado, les será de aplicación la regla 10.2.1 "CARACTERÍSTICAS DEL

CONTRATO BILATERAL ENTRE AGENTES DEL MERCADO”, de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica.

5. Los contratos entre comercializadoras podrán acogerse a la modalidad de ejecución de contratos bilaterales entre un agente del mercado y un sujeto que no es agente, siempre que una de las partes del contrato no ejerza la condición de agente del mercado. A estos contratos les será de aplicación la regla 10.2.2 “CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO BILATERAL ENTRE UN AGENTE DEL MERCADO Y UN SUJETO QUE NO ES AGENTE DEL MERCADO”, de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica.
6. El Operador de Mercado, validará la comunicación de la ejecución del contrato bilateral entre comercializadoras comprobando que la unidad de producción de la comercializada que actúa como vendedor en un contrato bilateral, vende energía por un valor inferior a la energía que ha adquirido mediante ofertas al mercado diario.
7. El Operador de Mercado comprobará al cierre de la recepción de ejecuciones de contratos bilaterales nacionales, que la suma de los valores de las ventas de energía correspondientes a las ejecuciones de sus contratos bilaterales con otras comercializadoras, es inferior o igual a la energía adquirida mediante ofertas en el mercado diario por la unidad de adquisición de la comercializadora. En caso contrario serán retiradas las ejecuciones de los contratos bilaterales siguiendo el orden establecido en la regla 10.2.5 “INCORPORACIÓN AL PROGRAMA BASE DE FUNCIONAMIENTO”, de las Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica.
8. A efectos del cálculo de los desvíos, la energía vendida por un comercializador a otro comercializador será descontada de la adquirida con su unidad de adquisición en el mercado diario para el consumo de sus clientes nacionales.
9. En las liquidaciones correspondientes a las adquisiciones de energía realizadas en el mercado diario por un comercializador para su venta a otro comercializador se incluirá por el concepto de garantía de potencia la cantidad correspondiente.